Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Exteriores

2025/0101(COD)

21.11.2025

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión
(COM(2025)0186 – C10-0069/2025 – 2025/0101(COD))

Ponente de opinión: Marco Tarquinio

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Introducción

Aunque el trabajo para armonizar las listas de países de origen seguros pueda considerarse un paso positivo hacia un sistema común de asilo de la UE, la mayoría de los países incluidos en la lista propuesta por la Comisión no pueden considerarse «seguros». Las violaciones de los derechos humanos en curso bien documentadas, incluidas las amenazas a la libertad de expresión, la represión política y la violencia de género y la persecución de grupos vulnerables, contradicen esa evaluación.

La propuesta modificada de la Comisión corre el riesgo de socavar el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de asilo, garantizado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, y constituye una forma de externalización de las obligaciones de protección internacional de la Unión. De hecho, la propuesta traslada la responsabilidad a terceros países, al tiempo que debilita el acceso a procedimientos de asilo justos y eficaces dentro de la Unión.

Falta de garantías procesales sustanciales

El concepto de «país de origen seguro» se basa en una presunción *iuris tantum* de seguridad, por lo que transfiere la carga de la prueba al solicitante y sirve de base para procedimientos acelerados y fronterizos. Este enfoque socava la seguridad jurídica porque:

a) erosiona el principio de evaluación individualizada del asilo, la piedra angular del Derecho sobre los refugiados, según el cual todo solicitante tiene derecho a una evaluación basada en los méritos;

b) permite acortar los plazos, restringir el acceso a la información y a la asistencia jurídica, y presumir que las solicitudes son probablemente infundadas, lo que limita la capacidad de los solicitantes de asilo para exponer su situación;

c) en combinación con la eliminación del efecto suspensivo automático de los recursos contra las decisiones negativas previsto en el Reglamento sobre el procedimiento de asilo[1], crea el riesgo de expulsión tras un procedimiento acelerado antes de la finalización completa de un procedimiento judicial.

La Comisión ni siquiera ha publicado todos los criterios y fuentes utilizados para la designación de los terceros países seguros. Esta falta de transparencia socava gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva y no ofrece las garantías procesales necesarias, ya que reduce tanto la capacidad de los solicitantes para impugnar las decisiones como la capacidad de las autoridades judiciales para revisarlas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su reciente sentencia de 1 de agosto de 2025 (asunto C-758/24), recordó que las designaciones deben basarse en fuentes fiables, actualizadas, transparentes y accesibles. Sin embargo, la Comisión no publicó sus fuentes.

[1] Reglamento (UE) 2024/1348 por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE.

Los diputados al Parlamento Europeo recibieron acceso a los documentos pertinentes de la AAUE sobre los países de origen seguros identificados que se facilitaron a la Comisión con vistas a esta propuesta, sobre la base de una consulta motivada por la «necesidad de conocer». La Comisión no identificó ni divulgó claramente ninguna otra fuente al Parlamento Europeo, ni se puso a disposición del público.

Criterio del 20 % de la tasa de reconocimiento en el conjunto de la UE

La dependencia de una tasa de reconocimiento a escala de la UE del 20 % como umbral para designar un país como seguro no está justificada porque:

a) una tasa de reconocimiento de uno de cada cinco dista mucho de ser insignificante y demuestra que grupos significativos de solicitantes necesitan efectivamente protección;

b) las tasas de reconocimiento a nivel de los Estados miembros podrían diferir drásticamente;

c) aunque la tasa general de reconocimiento sea baja, las categorías vulnerables, como las mujeres, las personas LGBTIQ y las minorías étnicas y religiosas, pueden enfrentarse a un mayor riesgo de persecución y daños graves;

d) algunas regiones de un país pueden no ser seguras a pesar de una presunción general de seguridad.

Por estas razones, la correlación entre la tasa de reconocimiento del 20 % y el concepto de «seguridad» no puede servir de base sólida para su inclusión en la lista.

Países candidatos

La condición de candidato no es suficiente para determinar si un país es seguro. Los criterios de Copenhague son criterios de referencia para la adhesión a la UE, no una evaluación exhaustiva de los derechos humanos en el momento en que se concede el estatuto de país candidato.

Además, la Comisión debe incluir entre las condiciones riesgos como la discriminación sistémica contra las minorías, el retroceso democrático o el estallido de conflictos armados que puedan producirse durante el proceso de adhesión.

País candidato potencial a la adhesión a la UE

La metodología utilizada para los países candidatos debe aplicarse también a los países candidatos potenciales.

Otros países de origen

Con arreglo a la información facilitada por la AAUE y otras organizaciones pertinentes, no hay motivos suficientes para designar a Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos y Túnez como países de origen seguros.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores presenta a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, lo que sigue:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) La designación de un tercer país como país de origen seguro debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1348.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, ***con las garantías establecidas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2024/1348,*** y siempre que el

habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes***, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y étnicas, los activistas políticos, las personas apátridas y los periodistas,*** puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como***, entre otros,*** la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes***, así como organizaciones no gubernamentales independientes en el ámbito de los derechos humanos***. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***Las fuentes***

	deben ser accesibles, transparentes, fiables y actualizadas, también para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías procesales adecuadas.
[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).	[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse ***por lo tanto*** que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros***, excepto cuando*** se ***den*** las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto	6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos***, cuando se les concedió dicho estatuto,*** habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse que ***los terceros países a los que se haya concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE pueden considerarse países de origen seguros en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1348 y, en consecuencia, pueden ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. Ahora bien, la adhesión a la***

armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país***, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.***

Unión no es un proceso lineal. Puede producirse un retroceso democrático, del Estado de Derecho y de los derechos humanos en los países candidatos, así como retrasos significativos o una paralización de facto de las negociaciones de adhesión a la Unión. Por lo tanto, los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE ***no*** deben ser designados países de origen seguros ***si de la revisión continua específica por país se desprende que ya no*** se ***cumplen las condiciones establecidas en el artículo 61 o que se da alguna de*** las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno ***o un grave retroceso de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos y libertades fundamentales, incluso cuando las negociaciones de adhesión se hayan suspendido o paralizado***; ***o*** que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país***.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el

marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.	marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y ***étnicas, los activistas políticos, las personas apátridas y*** los periodistas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 bis) Conviene destacar la importancia que reviste el Pacto sobre Migración y Asilo como enfoque exhaustivo para la gestión de la migración y el asilo, defendiendo asimismo el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros para respetar los derechos humanos y proporcionar protección humanitaria a quienes realmente la necesitan. Por lo tanto, es sumamente importante aplicar sin demora las partes del Pacto sobre Migración y Asilo que ya pueden aplicarse.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 ter) Conviene destacar que la finalidad del procedimiento fronterizo es aliviar al sistema de la carga de la tramitación por medio de los procedimientos de asilo. El objetivo es ofrecer una protección mejor y más rápida a aquellas personas que tienen derecho a protección internacional,

	identificándolas en una fase temprana del sistema.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) El presente Reglamento ***respeta*** los derechos fundamentales ***y observa los principios reconocidos, en particular,*** en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	23) El presente Reglamento ***debe aplicarse respetando plenamente*** los derechos fundamentales ***consagrados*** en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, en particular sus artículos 18, 19 y 47***.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) ***En*** el artículo 62***, el apartado 1*** se modifica como sigue:	1) El artículo 62 se modifica como sigue:

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a – parte introductoria
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el apartado 1 se sustituye por el texto*** siguiente:	a) ***se inserta el apartado 1 bis*** siguiente:

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra ***alguna*** de las circunstancias siguientes:	***1 bis. De conformidad con el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4,*** los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que***, según la revisión específica por país,*** concurra ***una o varias*** de las circunstancias siguientes:

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;	a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno ***o un grave retroceso de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos y libertades fundamentales, incluso cuando las negociaciones de adhesión se hayan paralizado o suspendido formalmente***;

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;	***suprimida***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b – parte introductoria
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se inserta el apartado ***1 bis*** siguiente:	b) se inserta el apartado ***1 ter*** siguiente:

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II ***se designarán*** países de origen seguros al nivel de la Unión».	***«1 ter. De conformidad con el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4,*** los terceros países que figuran en la lista del anexo II ***quedan designados*** países de origen seguros al nivel de la Unión».

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) en el artículo 62, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La Comisión ***examinará la situación en los terceros países designados países de origen seguros*** con ayuda de la Agencia de Asilo y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo 61, apartado 3.	***«***2. La Comisión***,*** con ayuda de la Agencia de Asilo y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo 61, apartado 3***, revisará continuamente si las condiciones establecidas en el artículo 61 y cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras a) o b) se aplican a un tercer país que ya se considere país de origen seguro.»***.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente de opinión declara haber incluido en su opinión contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación de la opinión, hasta su aprobación en comisión, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[2] o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
European Council on Refugees and Exiles (ECRE)
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente de opinión.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente de opinión declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

[2] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación del Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión
Referencias	COM(2025)0186 – C10-0069/2025 – 2025/0101(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 16.6.2025
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 16.6.2025
Ponente de opinión Fecha de designación	Marco Tarquinio 1.9.2025
Examen en comisión	24.9.2025
Fecha de aprobación	20.11.2025
Resultado de la votación final	+: 35 –: 8 0: 5
Miembros presentes en la votación final	Petras Auštrevičius, Wouter Beke, Adam Bielan, Ľuboš Blaha, Ioan-Rareş Bogdan, Grzegorz Braun, Sebastião Bugalho, Tobias Cremer, Loucas Fourlas, Michael Gahler, Christophe Gomart, Bernard Guetta, Hana Jalloul Muro, Sandra Kalniete, Łukasz Kohut, Ondřej Kolář, Rihards Kols, David McAllister, Sven Mikser, Francisco José Millán Mon, Kostas Papadakis, Tonino Picula, Thijs Reuten, Nela Riehl, Nacho Sánchez Amor, Mounir Satouri, Villy Søvndal, Marie-Agnes Strack-Zimmermann, Marta Temido, Cristian Terheş, Riho Terras, Hermann Tertsch, Hilde Vautmans
Suplentes presentes en la votación final	Jaume Asens Llodrà, Krzysztof Brejza, Seán Kelly, Alessandra Moretti, Hans Neuhoff, Marjan Šarec, Sven Simon, Marco Tarquinio, Matthieu Valet
Diputados (art. 216, apdo. 7, del Reglamento interno) presentes en la votación final	Juan Fernando López Aguilar, Jan-Christoph Oetjen, Paulius Saudargas, Günther Sidl, Dimitris Tsiodras, Juan Ignacio Zoido Álvarez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

35	+
PPE	Wouter Beke, Ioan-Rareş Bogdan, Krzysztof Brejza, Sebastião Bugalho, Loucas Fourlas, Michael Gahler, Christophe Gomart, Sandra Kalniete, Seán Kelly, Łukasz Kohut, Ondřej Kolář, David McAllister, Francisco José Millán Mon, Paulius Saudargas, Sven Simon, Riho Terras, Dimitris Tsiodras, Juan Ignacio Zoido Álvarez
Renew	Petras Auštrevičius, Bernard Guetta, Jan-Christoph Oetjen, Marjan Šarec, Marie-Agnes Strack-Zimmermann, Hilde Vautmans
S&D	Tobias Cremer, Hana Jalloul Muro, Juan Fernando López Aguilar, Sven Mikser, Alessandra Moretti, Tonino Picula, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Günther Sidl, Marco Tarquinio, Marta Temido

8	-
ECR	Adam Bielan, Rihards Kols, Cristian Terheş
ESN	Hans Neuhoff
NI	Grzegorz Braun, Kostas Papadakis
PfE	Hermann Tertsch, Matthieu Valet

5	0
NI	Ľuboš Blaha
Verts/ALE	Jaume Asens Llodrà, Nela Riehl, Mounir Satouri, Villy Søvndal

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones